Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«*Senado.*—Abrese sesión bajo presidencia del General Azcárraga.

Ministro Gobernación contesta á ruegos hechos en sesiones anteriores sobre distribución de recursos para inundaciones, ofreciendo publicar misión.

Sr. Alzola pide aplicación Reglamento redactado para circulación automóviles. Sr. Gullón pide se imponga una penalidad especial para atropellos automóviles. Sr. Rusiñol opina deben exigirse condiciones á conductores. Ministro Gobernación ofrece que Gobierno estudiará asunto.

Conde Casa Valencia pide supresión pena de muerte. Ministro Gracia y Justicia dice problema no puede tratarse por sentimientos humanidad.

Sr. Ruiz Grijalba pide que al reclamar aranceles judiciales, se procure abaratar justicia. Sr. Alonso Castrillo entiende se debe tener presente retribución funcionarios. Dice estudiará reforma con toda atención.

Sr. Cortezo se ocupa de nuevo cuadros Greco. Entiende que con disposiciones vigentes hay medios para defender tesoros artísticos. Ministro Gracia y Justicia manifiesta estar dispuesto defenderlos. Ministro Gobernación explica intervención su departamento en asunto.

Sr. Gimeno recoge alusiones por ser Ministro que detuvo salida cuadros Greco Capilla San José: entonces no reparó derechos de unos y otros patronos ni protestó ni suplicó nada. Ministro Instrucción pública dice Gobierno ha obrado dentro sus facultades.

Se levantó sesión seis tarde.

Congreso.—Abierta sesión presidencia señor Dato.

Ministro Hacienda defendió funcionarios Dirección general Deuda, de cargos que parecían desprenderse discurso pronunciado sesión anterior. Marqués Portazgo reconoció funcionarios y aplazó tratar fondo asunto cuando explane interpelación.

Formulan ruegos y preguntas señores Viesca, Roselló, Juré y Vidal, Miralles y Torres Guerrero, siendo contestados por Ministros Marina y Guerra.

Continúa debate sobre proyecto ley Administración local.

Sr. Moret usa palabra. Dice que está sin definir lo que es local. Hizo notar que minoría solidaria, plantea cuestión que no está espíritu Cámara. Afirmó es indispensable que en proyecto haya gran lógica y sinceridad. Trató asuntos Alcaldes Real orden, y dijo que en 1903, Sr. Maura entendía poder gobernar sin ellos, porque no estaban en proyecto entonces presentó. Expuso legislación Italia, cuando Gobierno tiene que destituir un Ayuntamiento. Afirmó precisión confiar en el pueblo; por tanto, Alcaldes deben ser elección popular. Refiriéndose á bases relativas á mancomunidades, dijo era inconstitucional, porque implica posibilidad transformación organización país que podría convenir Monarquía constitucional en Monarquía federativa. Anunció propósito combatirlas tenazmente. Contestando requerimiento Sr. Cambó, dijo que no podía contraer compromiso para porvenir porque estó dependía de circunstancias en que ejerciera Gobierno. Reconoció que en movimiento solidario hay fuerza vigorosa pero que en vez reconstituir continúa destruyendo, llegando á combatir unidad Patria. Negó que para reconstituir vida local sea preciso nombre organización Patria. Sostuvo que Estado no puede permitir que instrucción pública pase á Municipio que pase á manos clericales. Respecto derecho civil foral, dijo que aspiración á un Tribunal Supremo Regional, es contrario democracia y libertad. Declaró hablaba nombre todos sus amigos.

Sr. Cambó rectifica. Dijo que no ha planteado problemas extraños debate, sino hecho notar realidad Regional existente España. Manifestó que Solidaridad no invoca pasado para volver á él, sinó que presenta aspiraciones Cataluña basadas estado presente. Explicó programa Solidaridad que no tiene programa Tirol. Calificó de insensato se les tache de separatistas, porque separatismo sería ruina Cataluña. Negó que exista divorcio moral Cataluña y demás regiones: divorcio es con el Estado. Declaró habían producido asombro discursos Sr. Moret y Canalejas cantando himno á omnipotencia Estado. Refirió contestaciones Sr. Moret á peticiones formuladas Conde Romanones cuando estuvo en Barcelona. Que en esa contestación dijo señor Moret que su proyecto iba al Consejo Regional sin intervención del Parlamento. Afirmó que prosperidad Cataluña puede servir de estímulo para demás Regiones. Dijo que Estado puede desprenderse algunas funciones porque fortaleza no está en cantidad sino en intensidad de aquella. Afirmó que Cataluña ha hecho más por vida de España creando arte, literatura y riqueza, que partidos políticos dictando leyes. Terminó diciendo que movimiento catalán tiene algo de santo. Debemos preocuparnos, no del odio, que está muy cerca del amor, sino de la indiferencia, que es la muerte.

Sr. Canalejas rectifica. Dice que discurso Sr. Cambó no es nada ó es línea divisoria entre Cataluña y España. A su juicio, Sr. Cambó había cuidado de conmover la opinión y hacerse un pedestal en Cataluña. Declaró que no reconocía otra superioridad que la que acrediten hechos, y que debe resolverse problema en paz y armonía haciendo llamamiento á Diputados ministeriales.

Sr. Presidente del Consejo interviene debate. Dijo sería calamidad nacional que proyecto se discutiera bajo sugestiones apasionadas. Aseguró que espíritu ley está en definición autonomía municipal. Afirmó que proyecto inspírase en bases de 1903. Refiriéndose nombramiento y facultades, comparó proyecto con el de 1906 del Sr. Moret: éste establecía destitución gubernativa Alcaldes é inhabilitación por tres años. Dijo que abrigaba temores sobre uso nombramiento; por eso estudiaría la fórmula que suprimiéndolos dejaría garantido Estado para defensa orden público. Hizo notar que principio mancomunidad figuraba también proyecto señor Moret.

Rectifica Sr. Moret. Dice que forma y tono empleados por Presidente Consejo no es buen camino soluciones concordia. Alcaldes Real orden destruyen esencia sistema: si autonomía es buena, debe aplicarse en todo; sinó, deben nombrarse Real orden todos Alcaldes. Leyó últimas palabras base tercera transitoria sobre mancomunidades, declarando que minoría liberal combatirá enérgicamente hasta lograr desaparición. Calificó de provocaciones ciertas palabras del Sr. Cambó. Manifestó que memoria Ayuntamiento Barcelona sobre proyecto Administración local supone reorganización base del Estado español: á ello se opondrá partido liberal.

Presidente Consejo rectifica. Dice que vehemencia empleada corresponde á gravedad imputaciones hechas por Sr. Moret sobre Alcaldes fórmula mancomunidad. Leyó y

analizó dicha base para demostar no existen peligros que Sr. Moret teme.

Sr. Cambó rectifica brevemente, quedando terminadas discusión totalidad.

Se levanta sesión 8 y 10.

Orense 9 Noviembre de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: El espíritu de equidad que informó la creación del servicio de Verificación de contadores eléctricos y de gas, en beneficio de los intereses del público en general, fué también causa, en obsequio de Empresas que habían invertido capitales dignos de respeto, para no adoptar disposiciones perjudiciales á las mismas, demostrando así la consideración que al Estado merecen los capitales dedicados á la implantación y desenvolvimiento de las industrias en España. De esperar era que las citadas Empresas correspondieran al favor del público; pero los informes oficiales y las quejas de los particulares han, no sólo defraudado aquella esperanza, sino evidenciado la necesidad de reformar las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad y gas.

A pesar de ser bien reciente la fecha de la última reforma aprobada, de conformidad con el Consejo de Estado, por Real decreto de 8 de Junio de 1906, nuevamente se hace sentir la necesidad de adicionar algunas de sus disposiciones para responder á la tenaz resistencia y repetidas infracciones de aquéllas por las Compañías.

Los contratos celebrados entre los abonados y las Sociedades que suministran flúido no tienen en absoluto y como únicos elementos los que integran el contrato civil, en el que las partes pueden estipular las condiciones que á su derecho convengan con las limitaciones establecidas en el art. 1.255 del Código civil, sino que, y á semejanza del servicio de pesas y medidas, por el aspecto industrial de dichas Sociedades y por el verdadero servicio público que explotan, envuelve un concepto de servicio general que justifica la intervención del Estado. Y existiendo un Cuerpo legal, formado por los Reales decretos de 28 de Marzo de 1860, 26 de Abril de 1901, creando, respectivamente, los servicios de Verificación de contadores de gas y de electricidad; de 7 de Octubre de 1904 y de 8 de Junio de 1906, aprobando las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad y gas, todo lo que á este servicio se refiere ha de sujetarse á las prescripciones en aquéllas contenidas.

El contador es un aparato de medida que se emplea por la Compañía y el abonado como medio regulador para determinar el flúido suministrado por aquélla y consumido por éste, con arreglo al que ha de satisfacer el abonado la cantidad consumida, más el 10 por 100 del impuesto al Estado, confirmándose así la regla general de que por un servicio susceptible de ser medido no puede exigirse mayor retribución que la que á su medida corresponda.

Los artículos 38 y 104 de las citadas Instrucciones previenen que las Compañías suministrantes de flúido reintegren á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor de 6 por 100, preceptos demostrativos de que, verificándose el suministro de flúido por medio de contador, no pueden las Compañías exigir al consumidor un mínimum mensual sobre el importe de las unidades de flúido consnmidas, según dicho aparato de medida y con arreglo al precio de unidad fijado por las Compañías, pues en otro caso resultaría completamente ilusorio aquel precepto, siempre que el contador adelantado no alcanzara el mínimum señalado por aquélla, resultando además dicho contador un aparato inútil y de molestia para el abonado, caso que la Administración no ha podido prever, porque al dictar el precepto reglamentario lo ha hecho sin excepción alguna, precisamente porque no ha podido admitir la existencia de tal mínimum mensual.

Si fuera dable sancionar la práctica abusiva seguida por algunas Sociedades de exigir el pago de un mínimum mensual de flúido y el 10 por 100 de su importe en concepto de impuesto al Estado, sin ser utilizado por el consumidor, sería ir en contra de las razones y fundamentos que se hán tenido en cuenta para crear el servicio de Verificación de contadores, por cuanto el consumidor no satisfaría el importe de la cantidad de flúido consumido, según el contador, sino el mínimum mensual que las Compañías le señalasen, y sería opuesto también á la ley y Reglamento de 18 y 22 de Marzo de 1900, que concretan el impuesto de 10 por 100 al Estado sobre el importe del flúido consumido.

Previenen los artículos 43, 68, 109 y 130 de las expresadas Instrucciones que cuando las Compañías impongan á los consumidores contadores de propiedad de las mismas no pueden exigir de aquéllos cantidad alguna en concepto de alquiler ni por derechos de Verificación, y, no obstante estos preceptos, las Compañías continúan exigiendo de sus abonados el pago de alquiler y fianza por los contadores propiedad de las mismas, y además otra cantidad por instalación y enganche de dichos aparatos, gastos que por corresponder á operaciones absolutamente necesarias para el funcionamiento del contador, y además por ser dicho aparato de la propiedad de la Compañía é impuesto por ella al consumidor, aquélla y no éste debe satisfacerlos.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, haciendo la oportuna reforma de los artículos 38, párrafo 1.°; 43, párrafo 2.°, 104 y 109, párrafo 2.°, de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906.

Madrid 25 de Octubre de 1907.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto por el Ministro de Fomento, y con los informes del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar las modificaciones propuestas de los artículos 38, párrafo 1.°; 43, párrafo 2.°; 104 y 109, párrafo 2.°, de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad y gas, en la siguiente forma;

Art. 38, párrafo 1.° «Las Compañías suministrantes de flúido por medio de contadores no podrán exigir á sus abonados mayor cantidad que el importe de las unidades consumidas según dicho aparato, y reintegrarán á aquéllos las cantidades que por mínimum mensual ú otro concepto hayan cobrado de más del importe del flúido consumido y por adelanto de los contadores mayor del 6 por 100.»

Art. 43, párrafo 2.° «En los casos en que las Compañías de suministro de energía eléctrica se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de su propiedad, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler, fianza, instalación, colocación y enganche, ni por ningún otro concepto que se refiera á dichos aparatos.»

Art. 104. «Las Compañías suministradoras de flúido por medio de contadores no podrán exigir á sus abonados mayor cantidad que el importe de las unidades consumidas según dicho aparato, y reintegrarán á aquéllos las cantidades que por mínimum mensual ú otro concepto hayan cobrado de más sobre el importe del flúido consumido, y por adelanto de los contadores mayor del límite legal.

Para efectuar la liquidación se unirá al consumo marcado en la libreta del último mes el error correspondiente á treinta días, para el reintegro, mediante el examen de las diferencias de los consumos mensuales del abonado, con intervención de la Verificación oficial.»

Art. 109, párrafo 2.° «En los casos en que las Compañías

de gas se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior ó impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler, fianza, instalación y enganche ó enchufe, ni por otro cualquier concepto que se refiera á dichos aparatos y á la colocación de los mismos.»

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 299.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por la Administración, ha acordado con esta fecha enajenar en pública subasta las minas que expresa la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan:

Mina núm. 165, titulada San José; propietario, D. Pedro Fernández Alonso; capitalización al 3 por 100, 800 pesetas; adeuda 36 pesetas.

Idem núm. 353; titulada María Luisa; propietario, D. Gregorio Ogueta; capitalización al 3 por 100, 12.000 pesetas; adeuda 540 pesetas.

Idem núm. 378; titulada Ramón; propietario, D. Ramón García; capitalización al 3 por 100, 10.000 pesetas; adeuda 750 pesetas.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse las subastas.

1.ª Las subastas tendrán lugar los días 21, 26 y 30 del mes corriente, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, Presidente de la Junta, compuesta además, del Sr. Interventor, Administrador, Jefe del distrito minero y en su defecto el Secretario del Gobierno civil y Oficial del Negociado de Minas, que actuará como Secretario, por pujas á la llana, siendo el tipo irreducible para todas ellas el del valor legal de la mina, que es el de la capitalización que á cada una queda consignada.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja ó en el acto, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á subasta dichas minas, cuya cantidad ingresará en el Tesoro á cuenta de la cantidad total del remate, devolviéndose en otro caso al interesado.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes.

4.ª Los dueños de las expresadas minas tienen derecho á librarlas pagando los atrasos que constituyen el descubierto, utilizando el momento que consideren más oportuno hasta el en que se levante la sesión de la tercera y última subasta inclusive, conforme con el art. 27 del Reglamento vigente.

5.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará en favor del Estado.

6.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le represente para que haga proposiciones en su nombre.

7.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago ó certificación correspondiente que acredite suficientemente haberse verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el de concesionario de la mina ó minas rematadas.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en la subasta de las repetidas minas.

Orense 6 de Noviembre de 1907.—El Delegado, *Juan de Retes.*

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

MINAS DE RIBADAVIA

Impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de los minerales.—Tercer trimestre de 1907

RELACIÓN *que D. Johu Rehhoff, domiclliado en Ribadavia como Director-Gerente de las minas que á continuación se expresan, presenta ante el Jefe de Hacienda de esta provincia, según dispone el art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.*

NOMBRE DE LAS MINAS	Provincia	TÉRMINO MUNICIPAL	MINERAL QUE HA ENTRADO EN LOS ALMACENES DURANTE ESTE TRIMESTRE		Ley por 100	Plata por kilogramo	Valor íntegro del quintal métrico	Importe total	3 por 100 del valor íntegro
			Clase	Quintales métricos			Pesetas	Pesetas	Pesetas
Rara, Eloisa, Esperanza,	Orense	Ribadavia	Hierro Wolfrám	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIÓN.—Por motivo de rotura de la bomba estaban suspendidos todos los trabajos.

Ribadavia 2 de Octubre de 1907.—El Director-Gerente, Johu Rehhoff.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el artículo 324 del Reglamento vigente de consumos, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes, á fin de que sin excusa alguna, verifiquen el ingreso en el Tesoro de la cuarta parte del encabezamiento correspondiente al trimestre actual; debiendo advertirles, que de no hacerlo así dentro de aquel periodo, serán declarados responsables los Concejales del importe de las cantidades recaudadas por dicho concepto y distraídas de su legítima aplicación, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 326 y 327 del expresado Reglamento.

Orense 8 de Noviembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el Sr. Arrendatario de Contribuciones é impuestos de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado con fecha de ayer á D. Antonio Montes Sánchez, Recaudador auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuestos de cédulas personales y más á cargo de la Recaudación en su período voluntario y ejecutivo en las zonas de los Ayuntamientos de Coles y Peroja, del partido de esta capital.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas é su cargo.

Orense 7 de Noviembre de 1907.—*Joaquín Delgado.*

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

En cumplimiento de orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se nombra fuera de concurso maestro en propiedad de la escuela incompleta mixta de Casardeita en el Ayuntamiento de Freás de Eiras (Orense) á D. Vicente Alvarez y Alvarez, y por consecuencia se elimina dicha escuela del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» del día 23 de Septiembre próximo pasado.

Lo que se hace pública á los efectos oportunos.

Santiago 4 de Noviembre de 1907.—El Rector, *Cleto Troncoso.*

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

El día 8 del próximo mes de Diciembre tendrán lugar á las diez y once, respectivamente, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde y demás personas á quien se refiere el art. 6.º de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, las subastas de arriendo de los derechos de arbitrios sobre puestos públicos y de pasaje en la barca de Paradela, durante el próximo año de 1908, siendo el tipo de licitación, para la primera, el de 5.200 pesetas, y para la segunda el de 80, quedando los pliegos de condiciones y tarifas de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora de las señaladas á cada subasta, en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañándose á las mis-

mas la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite haber constituído como fianza provisional, en la caja del Ayuntamiento, en la general de depósitos ó en sus sucursales, una cantidad que represente el cinco por cien del tipo señalado á cada subasta.

La fianza definitiva que han de prestar los rematantes, será el importe del diez por ciento de la adjudicación, y los pagos se efectuarán por cuartas partes y trimestres adelantados.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes, es D. Germán Gallego, de Puebla de Trives, y publicados en el «Boletín Oficial» los acuerdos á que se refiere el art. 29 de tal Instrucción, finalizó el plazo sin reclamación.

Castro Caldelas, Noviembre 6 de 1907.—El Alcalde, José R. Cortón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal número..., enterado del pliego de condiciones, tarifa y demás para el arriendo de..., durante el próximo año de 1908, se compromete á satisfacer por el indicado arriendo, durante el tiempo fijado, la cantidad de..., comprometiéndose también á cumplir las demás condiciones que por el mentado pliego se le impone.

(Fecha y firma del proponente)

Canedo

Se saca á subasta el arriendo de los derechos de puestos públicos, los de degüello de reses y el servicio del alumbrado público de este Municipio, durante el año de 1908.

Dichas subastas tendrán lugar el día 22 de Noviembre próximo en esta casa Consistorial, ante la Comisión nombrada al efecto; la de puestos, á las nueve; la de degüello, á las once, y la del alumbrado, á las quince, siendo los tipos de las mismas de 1.250, 1.750 y 1.000 pesetas, respectivamente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, presentándolas media hora antes de la señalada para cada subasta, en cuyos pliegos irán incluídas las respectivas cartas de pago que acrediten haber depositado en la caja municipal las sumas de 62'50 pesetas para la primera, 87'50 para la segunda y 50 para la tercera, importe del 5 por 100 de cada una y las cédulas personales de los proponentes, sujetándose á los respectivos pliegos de condiciones y tarifas de derechos que desde esta fecha quedan de manifiesto en esta Consistorial.

Si en dicho día no pudiesen tener efecto las subastas por falta de licitadores, ó éstos no cubriesen los tipos señalados, no siendo por tanto admisibles, se celebrarán las segundas el día 30 de dicho mes, á las mismas horas y en la misma forma; pero si resultasen desiertas por iguales motivos, se celebrarán las terceras el día 9 de Diciembre, á las mismas horas, en el mismo punto y sin sujeción á tipos, por el procedimiento de pujas á la llana, rematándose á los más ventajosos licitadores.

Formados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento para el entrante año de 1908, quedan expuestos al público en esta expresada casa Consistorial por el término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y producir contra ellos las reclamaciones que tengan por conveniente quienes se consideren con derecho.

Canedo 31 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Manuel Salgado.

Porquera

Confeccionados los repartimientos de contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1908, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y formular las reclamaciones que procedan.

Poaquera, Noviembre 5 de 1907. — El Alcalde, Manuel Buján.

Trives

La cobranza de los impuestos de consumos y arbitrios extraordinarios del cuarto trimestre del año actual, se llevará á efecto en el local de costumbre, durante los días 10 al 17 del actual.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas en los expresados días.

Puebla de Trives, Noviembre 5 de 1907.—El Alcalde, Germán Gallego.

JUZGADOS

Edicto

Don Juan Ramos Cerviño, Juez municipal de Orense.

Por medio del presente edicto cito en forma á Carmen Carballeda Santiago, natural de Lerez; cuyo actual paradero se ignora, para que el día 12 del presente Noviembre y hora de diez y media, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, Primavera, 1, con objeto de celebrar el juicio de faltas correspondiente, por hurto de cinco pesetas á Ramona Fernández González, del Ayuntamiento de Toén; apercibiéndola que debe comparecer con la prueba de que intente valerse, pues de lo contrario, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á dieciseis de Octubre de mil novecientos siete.—Juan Ramos Cerviño.—P. S. M., Manuel Gómez.

Don Francisco Rivera, Secretario del Juzgado municipal de Cortegada.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Cortegada á dieciseis de Octubre de mil novecientos siete: don Camilo Rodríguez, Juez municipal de este término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido entre partes, don José Puga Viso, mayor de edad, propietario, vecino de Ribadavia, demandante, y Bautista Castro Pérez, mayor de edad, viudo, labrador, del pueblo y parroquia de Merens, ausente ahora en ignorado paradero, sobre reclamación de ciento cuarenta pesetas de préstamo, por ante mí Secretario dijo: Resultando, etc.

Fallo: que estimando la demanda propuesta por el don José Puga Viso debo condenar y condeno al demandado Bautista Castro Pérez á que á término de tercer día pague á aquél ó sea al demandante las ciento cuarenta pesetas de principal é intereses reclamados, con imposición de costas y gastos del juicio y embargo preventivo ó retención practicado, doclarándole subsistente al demandado. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará al demandado rebelde, conforme á los artículos 769 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.— Camilo Rodríguez.—Pronunciamiento. La precedente sentencia fué leída y publicada en audiencia pública de su fecha por el señor Juez que la autoriza, de que yo Secretario certifico, y haberse ocupado dos horas.—Ante mí, Fuancisco Rivera, Secuetario.»

Y para la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente visado por el señor Juez.

Cortegada, Octubre diecinueve de mil novecientos siete.—Francisco Rivera, Secretario.—Visto bueno, Camilo Rodríguez.

EDICTOS MILITARES

Don Pedro Ramírez Ramírez, primer Teniente del Regimiento ligero de Artillería cuarto de Campaña, Juez instructor del expediente que por falta de concentración é incorporación á filas se instruye contra el recluta de la zona de Orense, núm. 52, y caja de Valdeorras, núm. 110, Andrés Fernández Bembribe.

Usando de las facultades que me concede la ley, por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Andrés Fernández Bembribe, hijo de Antonio y Esperanza, natural de Viana, provincia de Orense, de edad de veintidós años, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro seiscientos diez milímitros, sin que consten otras señas personales en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante mí en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las autoridades, civiles, militares y de la policía judicial, para que se proceda á su busca y captura, y en caso de ser habido, lo conduzcan con todas las precauciones debidas, en clase de preso, á mi disposición, conforme he acordado en deligencia de esta fecha.

Dado en Madrid á dieciocho de Octubre de mil novocientos siete.—El primer Teniente, Juez instructor, Pedro Ramírez.

CONTRIBUCIONES

Don Marcial Arias Prada, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: Que el primer periodo de cobranza voluntaria de las contribuciones é impuestos de este distrito municipal, ha de realizarse en el actual trimestre, tanto de los valores de la recaudación ordinaria como de la accidental, durante los días 8 y 9 del corriente mes desde las ocho á las doce de la mañana y desde las tres á las seis de la tarde en Rubiana, en casa de D.ª Felisa Prada, y los 11 y 12 en Quereño, y casa de D. Severino Caramés.

Lo que se hace saber al público, cumpliendo lo mandado en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiendo á los contribuyentes que en dichos días no realicen sus descubiertos, la facultad de satisfacerlos sin recargo alguno desde el día 26 al último del corriente mes, en la oficina recaudatoria sita en Puente-nuevo durante iguales horas que se han fijado.

Rubiana á tres de Noviembre de de mil novecientos siete.—Marcial Arias.

En la imprenta de este diario se hacen toda clase de trabajos á precios económicos.

IMPRENTA DE A. OTERO